



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/031/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro².

Resolución que revoca el Acuerdo de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto al desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/PES/001/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/002/2024 e IEQROO/PES/004/2024.

GLOSARIO

Constitución General / CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones / LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Acuerdo Impugnado	Acuerdo de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto al desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/PES/001/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/002/2024 e IEQROO/PES/004/2024.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal /TEQROO	Tribunal Electoral de Quintana Roo
PRD/partido actor/parte actora	Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES

i. Contexto.

- Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
- Quejas.** El ocho de enero, se recibió en oficialía de partes del Instituto, tres escritos de queja signados por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a diversas personas físicas y morales, como se señala a continuación:

Fecha de recepción del escrito de queja	Expediente	Otros denunciados	Conductas denunciadas
08/01/2024	IEQROO/PES/001/2024	<ul style="list-style-type: none"> Coordinador del Ayuntamiento de Benito Juárez. Medio de comunicación digital denominado "Pueblo Informado." 	Por la supuesta comisión de actos que constituyen promoción personalizada, cuyo uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del referido medio de comunicación en la red social Facebook, con la que, según el quejoso, se promueve la reelección de la denunciada; conductas con la que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos primero y tercero, y 134, párrafos séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

08/01/2024	IEQROO/PES/002/2024	Medios de comunicación digital denominados "DRV Noticias" "Periódico Quequi" "TV Azteca", "Quintana Roo Urbano" "Grupo Pirámide"; y "Novedades de Quintana Roo".	Por cobertura informativa indebida, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de los medios de comunicación.
08/01/2024	IEQROO/PES/004/2024	<ul style="list-style-type: none"> • Coordinador del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo. • Medio de comunicación digital denominado "Quintanarroense Hoy" en la plataforma "Facebook". 	Por la supuesta Comisión de actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación y actos anticipados de precampaña.

3. **Registro de quejas.** El día ocho de enero, las quejas referidas con antelación, fueron reservadas en su admisión y registradas por la autoridad sustanciadora con los expedientes IEQROO/PES/001/2024, IEQROO/PES/002/2024 e IEQROO/PES/004/2024.
4. **Inspección ocular.** En fechas ocho y nueve de enero, la Dirección Jurídica realizó las inspecciones oculares de los URL'S aportados por el PRD, dentro de los escritos de queja, levantando las actas circunstanciadas respectivas.
5. **Acumulación de expedientes.** El diez de enero, la Dirección determinó, con fundamento en el artículo 12, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, la acumulación de los expedientes referidos en el antecedente 3, formándose el expediente IEQROO/PES/001/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/002/2024 e IEQROO/PES/004/2024.
6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-002/2024.** El once de enero, la CQyD mediante el referido acuerdo, determinó el desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/PES/001/2024 y sus acumulados.
7. **Escrito de impugnación.** El dieciséis de enero, la representación del PRD presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-002/2024.

8. **Sentencia RAP/012/2024.** El veintisiete de enero, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, determinó revocar el acuerdo señalado en el párrafo anterior y ordenó se realizarán las actuaciones pertinentes en términos de la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas.

9. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-006/2024.** El treinta de enero la CQyD aprobó el acuerdo de mérito, por medio del cual se determina respecto del desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/PES/001/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/002/2024 e IEQROO/PES/004/2024, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal dentro del recurso de apelación número doce.

10. **Segundo acuerdo impugnado.** El tres de febrero, el PRD presentó un escrito de queja en contra del acuerdo mencionado en el antecedente inmediato anterior.

11. **Sentencia RAP/022/2024.** El catorce de febrero, el Pleno de este órgano jurisdiccional, determinó revocar el acuerdo señalado en el antecedente 10 y ordenó se realizarán las actuaciones pertinentes en términos de la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas.

12. **Acuerdo.** El dieciséis de febrero, la Dirección Jurídica emitió un acuerdo por medio del cual se determina respecto del desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/PES/001/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/002/2024 e IEQROO/PES/004/2024.

ii. Medio de Impugnación

13. **Recurso de Apelación.** El veintiuno de febrero, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.

14. **Acuerdo de turno.** El veintiséis de febrero, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/031/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
15. **Acuerdo de requerimiento.** El veintisiete de febrero, la Magistrada instructora requirió a la autoridad responsable copia certificada del acuerdo impugnado, debido a que no obraba en el expediente. En la misma fecha, la responsable remitió a esta autoridad la documentación solicitada.
16. **Auto de cumplimiento.** El veintiocho de febrero, la Magistrada instructora emitió el acuerdo de cumplimiento relacionado con el requerimiento referido en el antecedente anterior.
17. **Acuerdo de admisión y cierre.** El dos de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

18. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, toda vez que el partido actor controvierte el Acuerdo de desechamiento aprobado por la Dirección Jurídica en un PES.
19. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Causales de improcedencia

20. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

21. La pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal en plenitud de jurisdicción revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, emita una resolución en donde se obligue a la autoridad responsable a cumplir con su deber de realizar una investigación en términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones, y en su momento, se sancione a los denunciados por transgredir la normativa electoral.
22. Su causa de pedir la sustenta en la inaplicación o indebida interpretación de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción IV; 99 párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, inciso b) y d), 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución General; 166 BIS de la Constitución local y el artículo 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones.

4. Síntesis de agravios

23. En ese sentido, el partido actor formula, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

AGRAVIO 1.

24. **Violación a su derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución federal por falta de exhaustividad**, pues señala que, la Dirección Jurídica dejó de atender los hechos denunciados, más aún porque a su parecer realizó una indebida acumulación de las quejas en donde se denuncian diferentes conductas, actos y en circunstancias

de tiempo, modo y lugar distintas entre sí, lo que consecuentemente, hizo que perdieran su individualidad.

25. En relación a ello, señala que en el expediente IEQROO/PES/002/2024 se denuncia COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, porque a su parecer en los links proporcionados se aprecia una personalización de las notas periodísticas, de ahí que señale, la responsable dejó de atender lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de medios.
26. Por otro parte, menciona que en los expedientes IEQROO/PES/001/2024 e IEQROO/PES/004/2024 se denuncia el PAUTADO en redes sociales de las publicaciones difundidas en los medios digitales denominados “PUEBLO INFORMADO” y “QUINTANARROENSE HOY”, de igual manera, refiere la posible aportación de entes prohibidos para posicionar a la denunciada ante la ciudadanía benitojuareense.
27. Hace valer que, al pautar las notas denunciadas a través de los medios digitales denunciados, la enaltecen pues presenta logros de gobierno como personales, generando un gasto electoral y viola la equidad en la contienda.
28. Por lo anterior, aduce una falta de investigación del Director Jurídico en relación a las quejas que presenta, lo cual obstruye su acceso a la justicia porque no sujeta su actuación a lo dispuesto en el artículo 422 de la multicitada Ley de medios.

AGRAVIO 2.

29. **Vulneración al artículo 17 de la Constitución federal, derivado de la incongruencia externa e interna del acuerdo impugnado, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia.**

30. El acuerdo controvertido impide el acceso a la justicia completa pues los argumentos de la Dirección Jurídica, no guardan relación con la causal de FRIVOLIDAD donde funda su decisión, ya que discrepa con la motivación, y es ahí donde radica la incongruencia interna pues realiza aseveraciones sobre el contenido de notas periodísticas.
31. Asimismo, realizó una variación de la controversia, pues lo resuelto en su acuerdo no concuerda con la litis planteada, máxime que en el acuerdo no se exponen los razonamientos del porqué a su consideración las notas periodísticas generalizaban una situación.
32. En consecuencia, si la dirección jurídica del instituto al resolver respecto al desechamiento de las quejas, dejó de pronunciarse sobre lo planteado y decidió algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia.
33. Señala que, incorrectamente se desecharon las quejas bajo la premisa de frivolidad, sustentando el razonamiento en notas periodísticas, por lo que fue incorrecto considerar que se actualizaba el artículo 427 inciso b) de la Ley de Instituciones en correlación con el artículo 86 fracción IV del Reglamento de Quejas, pues la Dirección Jurídica determinó que la queja se basaba únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso.
34. Al usar la palabra “únicamente”, supone que no existen más pruebas ofrecidas, y sin embargo, pasó por alto que ofreció más pruebas y también el resultado de las inspecciones oculares que no se analizaron, las cuales eran un indicio para materializar los requerimientos solicitados.
35. Resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la CPEUM derivado de la incongruencia externa e interna y variación de la litis, en consecuencia, no se administró justicia completa.

AGRAVIO 3.

36. Vulneración al artículo 16 de la CPEUM derivado de la **violación al principio de legalidad**, en razón de que el **acto impugnado es emitido por autoridad incompetente**.
37. La dirección jurídica carece de atribuciones para desechar las quejas, ya que asume una atribución propia del Tribunal, lo que significa que la responsable usurpó funciones de otra autoridad para emitir y aprobar el acuerdo impugnado.
38. Es decir, el actor manifiesta que se violentó el procedimiento señalado en el artículo 427 de la Ley de Instituciones, pues aduce que la CQyD asumió una atribución de la Dirección Jurídica, pues ésta última así como el Tribunal Electoral eran las únicas facultadas para desechar.
39. Asimismo, manifiesta que pasaron más de veinticuatro horas para que la autoridad emita el acuerdo de desechamiento, pues la queja se recepcionó en fecha ocho de enero, y la emisión del acuerdo de desechamiento fue del dieciséis de febrero.
40. Por ello, el acuerdo carece de **legalidad**, pues la Dirección Jurídica es incompetente para ponerle fin a un PES, y por ende, el acuerdo carece de **fundamentación y motivación**.

AGRAVIO 4.

41. **Violación al principio de exhaustividad**, ya que considera que la Dirección Jurídica del Instituto solo analizó la publicación denunciada y dejó de analizar los hechos expuestos y el caudal probatorio que se ofreció en cada una de las quejas que se presentaron, es decir, no se apegó a lo establecido en el artículo 422 primer párrafo y 427 fracción V de la Ley de Instituciones.

42. Pues en cada una de las quejas interpuestas se ofrecieron las pruebas que se tenían y se solicitaron requerimientos, lo que en consecuencia actualiza una violación al debido proceso.
43. Por ello, queda evidenciado que no estudió, ni analizó el capítulo de pruebas de las quejas, no actuó con probidad al decir que el PRD solo **“aportó diversos URL’s (links), con la finalidad de que esta autoridad, llevara a cabo las diligencias de inspección con fe pública correspondientes”**, ya que como expuso ofreció diversas pruebas y solicitó diversos requerimientos, considerando entonces que la autoridad responsable fue negligente en su investigación y por lo tanto, violó el **principio de exhaustividad**.

AGRAVIO 5.

44. **Indebida acumulación de las quejas**, pues considera que no coexisten las mismas circunstancias de modo, lugar y tiempo, ya que cada queja tiene distintas partes y suceden en diferentes circunstancias y se demandan por diferentes violaciones a diversas normas electorales.
45. La responsable basó la acumulación de las quejas por sostener que la única prueba es la nota periodística, esto es, indebidamente fusionó las quejas, perdiendo cada una su individualidad, por lo que, dejó de atender la causa de pedir de cada una.

AGRAVIO 6.

46. El acuerdo incurre en **incongruencia externa en la resolución**, pues la responsable dejó de atender los requerimientos solicitados en el capítulo de pruebas de todas y cada una de las quejas.
47. La responsable fue negligente en sus diligencias, y violentó el derecho al debido proceso, pues juzga *a priori*, es decir, a primera vista, sin tener sustento jurídico alguno que sostenga que realizó una investigación de

forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, pues la responsable basó el argumento del desechamiento en la licitud de las notas periodísticas y la libertad del trabajo del periodismo.

48. De lo anterior, aduce que la denuncia nunca fue la ilicitud de las notas, sino el gasto de los recursos públicos en PAUTADO para que estas notas periodísticas circularan en la red social Facebook, de ahí que resulta incongruente acumularlas, pues estas versan sobre diversos temas como lo son, propaganda gubernamental personalizada, la compra de tiempo en internet para promocionar desde las redes sociales del ayuntamiento de Benito Juárez a Ana Patricia Peralta de la Peña.
49. En ese sentido, dejó de analizar en lo individual y acumuló como si fuera una sola causa de pedir y un mismo hecho, situación que a su parecer resultó incorrecto.

AGRAVIO 7.

50. **El desechamiento se basó en cuestiones de fondo**, pues según aduce, la responsable indebidamente determinó la improcedencia de la queja sin considerar adecuadamente los argumentos planteados, así como el elemento probatorio disponible y que solicitó, siendo que al analizar solo parte de los hechos denunciados realizó una **calificación jurídica** de estos; ello en contravención a las jurisprudencias 18/2019 y 20/2009 de la Sala Superior.
51. Ya que, la Dirección Jurídica actualizó la causal de desechamiento por frivolidad, al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico.

52. Refiere que la responsable, al calificar las publicaciones denunciadas con base en la Jurisprudencia 15/2018³, concluyó que las publicaciones realizadas no fueron para favorecer a la persona denunciada, sino un auténtico ejercicio de la actividad periodística, por lo que, tal determinación, por sí sola, equivale a resolver el fondo de la cuestión planteada, pues lo que la autoridad responsable juzgó es que existe el material denunciado, pero que este no actualiza la infracción.
53. Continúa señalando que la responsable confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción. Esto es así pues no está controvertida la existencia del material audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue material ilícito lo denunciado en las quejas, para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción).
54. Así, no es el caso que el hecho no esté acreditado, con base en el caudal probatorio, pues justamente se reconoce su existencia, lo que incluye circunstancias de modo, tiempo y lugar.
55. Lo que la autoridad responsable verdaderamente sostuvo es que, del material probatorio, no es posible acreditar la infracción. No obstante, en primer lugar, esta es una determinación de fondo que no le corresponde realizar y, en segundo, los términos en que realizó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan de lado datos relevantes, por lo que tampoco puede concluirse que el material probatorio no acredite la infracción. presunción
56. El impugnante también señala que, la responsable hizo valer que debe operar la presunción de que la información difundida responde a una labor periodística legítima y sobre esa conjetura fundamenta la resolución. No

³ De rubro "*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*".

obstante, a consideración del actor, la licitud de la actividad periodística, no debió analizarse por la autoridad sustanciadora, sino hasta el momento de resolver el fondo del asunto pues tal determinación implica una calificación de la infracción, que corresponde realizar a la autoridad resolutora.

57. Sin embargo, contrario a lo referido, la autoridad responsable realizó una valoración, pues la presunción de legalidad de la labor periodística aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.
58. Asimismo, el impugante menciona que fue incorrecto que la Dirección Jurídica le concediera un valor predominante a las notas periodísticas, dado que, dichas particularidades también están comprendidas en la valoración de fondo que debe ser realizada por la autoridad resolutora.
59. Refiere que la autoridad responsable tampoco cumplió con el criterio de Sala Superior consistente en desechar una vez que haya "*C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar*". Así, no habiéndose instruido la realización de las diligencias pertinentes, es claro que la investigación preliminar carece de información suficiente que permita desechar la denuncia.
60. Luego entonces, si la autoridad basó su desechamiento en el examen de dicho requerimiento, que se formuló en términos distintos a lo solicitado e incluso impide obtener datos clave para la actualización de la infracción, es claro que: 1. Fue un estudio de fondo y 2. Fue incorrecto determinar que no sustentó su queja en un mínimo material probatorio.
61. Así, resulta incorrecta la conclusión consistente en que no se acredita, de manera evidente, una violación a la normativa electoral, cuando tal

determinación, señala el recurrente, resulta una cuestión que necesariamente debe realizar este Tribunal al pronunciarse sobre el fondo del asunto.

5. Problemática a resolver

62. Este Tribunal deberá resolver, si la Dirección Jurídica es la autoridad competente para pronunciarse sobre el desechamiento de las quejas; identificadas con los números de expediente IEQROO/POS/001/2024, IEQROO/POS/002/2024 e IEQROO/POS/004/2024; si fue correcta su determinación respecto a la acumulación de las mismas; y, si estuvo apegado a derecho que decretara el desechamiento, por considerar que se actualizaba una causal de frivolidad, conforme a las consideraciones que realizó y los fundamentos que utilizó para ello.

6. Metodología

63. Ahora, por cuestión de método y para un mejor análisis, los agravios planteados por el PRD serán estudiados conjuntamente en el orden siguiente:

a) Vulneración al principio de legalidad, por la supuesta incompetencia de la Dirección Jurídica para desechar las quejas.

b) Indebida acumulación de las quejas.

c) Vulneración al principio de congruencia interna y en consecuencia violación al principio de legalidad, por la indebida motivación y fundamentación del acuerdo impugnado.

64. Lo anterior, dado que el primer motivo de agravio guarda relación con una supuesta violación procesal, por lo que en caso de resultar fundado sería suficiente para que el impugnante alcance su pretensión, y con ello sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado emitido por la Dirección

Jurídica. Sin embargo, en caso de resultar infundado dicho motivo de inconformidad, entonces se procedería al análisis del segundo tema de agravio y así subsecuentemente, conforme al orden planteado.

65. Sin que dicha metodología cause perjuicio alguno al partido actor, conforme al criterio de Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

7. Caso concreto

66. En el presente asunto, como ya se expuso previamente, el partido recurrente plantea como motivos de agravio en esencia, que la responsable vulneró en su **perjuicio el debido proceso, los principios de legalidad y exhaustividad, así como obstaculizó su acceso a la justicia, al haber acumulado y desechado sus tres quejas**, dado que en su concepto, se dejaron de atender estas en su individualidad, pues según afirma, versaban sobre cuestiones distintas y bajo diferentes circunstancias en cada caso, con lo cual no se pronunció sobre las demás causas de pedir que sustentaron sus quejas, con base en el caudal probatorio que ofreció y solicitó.
67. Asimismo, manifiesta que con el acuerdo de desechamiento controvertido se puso fin al procedimiento, facultad que refiere **no es competencia de la Dirección Jurídica sino de este Tribunal** al resolver sobre el fondo del asunto puesto a consideración, con lo cual, también **se vulneró el principio de legalidad**.
68. Refiere que, le causa agravio de que la Dirección responsable determinó el desechamiento de sus quejas en consideraciones de fondo, y que además violó el principio de **congruencia interna y externa**, dado que

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

en el acuerdo impugnado basó su determinación en la causal de frivolidad prevista en el Reglamento de Quejas, pero igualmente realizó consideraciones respecto a una causal distinta, contenida en otro presupuesto del propio Reglamento.

69. Con todo lo cual, argumenta el apelante que la responsable vulneró los referidos principios y en consecuencia el acuerdo impugnado **carece de la debida fundamentación y motivación**, porque la responsable debió admitir sus quejas y realizar las diligencias de investigación y requerimientos que solicitó.

8. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado.

70. A fin de pronunciarse sobre el desechamiento, la Dirección responsable en los párrafos 8 al 13 del acuerdo impugnado, analiza lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 425 y 427 de la Ley de Instituciones, y 5 fracción II, 82, 84 y 85 del Reglamento de Quejas.
71. Al efecto, refiere que la Sala Superior ha establecido que para el inicio del PES es necesario que se aporte una base argumentativa y demostrativa mínima de la que puedan advertirse, cuando menos, en grado indiciario, la existencia de un exceso indebido en la conducta de la persona servidora pública, dirigido a influir en un proceso comicial, a obtener un beneficio electoral, o a incidir en las preferencias de la ciudadanía, mediante el uso indebido de recursos públicos.
72. Bajo ese contexto, la Dirección Jurídica refirió que, del análisis preliminar a lo obtenido de las diligencias de inspección, realizadas a los links aportados como medios probatorios por parte del PRD, y bajo la apariencia del buen derecho, se actualiza la hipótesis establecida en el

artículo 86, fracción IV del Reglamento de Quejas, relativo a que en los procedimientos especiales sancionadores la queja o denuncia será desechada de plano sin prevención alguna cuando sea evidentemente frívola.

73. Motivando esa calificación, en la jurisprudencia 33/2002⁵ de la Sala Superior, relativa a que lo frívolo se da, cuando en las demandas o promociones, se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que actualicen el supuesto jurídico en que se apoyan, y si esa situación se presenta en todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.
74. Lo anterior porque, refiere la responsable, los hechos denunciados, únicamente se fundamentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que se encuentran amparadas por la libertad de expresión y libertad periodística, emitidas a través de la red social Facebook, por medios de comunicación digital; por lo que, preliminarmente, del análisis de los escritos de queja, no se advirtió indicio que permitiera notar que se estuviera frente a una infracción en materia electoral, más allá de elementos periodísticos y de carácter noticioso.
75. Refiriendo al efecto, lo dispuesto por la Jurisprudencia 15/2018 de rubro **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"**, por cuanto a que las actividades periodísticas contienen presunción de

⁵ De rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

licitud, que solo puede ser superada cuando existe prueba irrefutable en contrario, lo cual en el caso concreto refiere que no acontece, pues con los medios de prueba aportados por el quejoso no fue suficiente para desvirtuar esa presunción de licitud.

76. Asimismo, señala que el procedimiento sancionador se rige por el principio dispositivo, y considerando que en el sentido procesal moderno, se tiene como verdad lo que puede ser probado en juicio, resultó que con el caudal probatorio ofrecido por el partido quejoso y del obtenido por la Dirección, a priori, bajo la apariencia del buen derecho, estimó que a ningún fin práctico llevaría investigar sobre unas publicaciones realizadas al amparo de Ley, argumentando que en los PES la carga de la prueba le corresponde a la parte quejosa, conforme lo dispone la Jurisprudencia 12/2010⁶ de la Sala Superior.

77. Por esos motivos, concluyó que a ningún fin práctico llevaría sustanciar el asunto en cuestión, dado que a priori, el origen de los hechos denunciados es lícito, en ejercicio del derecho al trabajo y a la libertad de expresión materializado a través del ejercicio periodístico, sin que las opiniones vertidas en ellas, constituyan transgresiones al marco normativo electoral, luego entonces determinó desecharlo por notoria frivolidad.

9. Marco normativo

- Principio de legalidad

78. Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

⁶ De rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*"

79. Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
80. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁷.
81. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
82. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
83. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

- Principio de exhaustividad

84. Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución General. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁸
85. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.⁹
86. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

- Principio de congruencia externa

87. Este principio que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución General, esencialmente refiere que las sentencias emitidas por los órganos encargados de impartir justicia deben ser completas y tener congruencia.

⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

88. En concreto la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
89. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹⁰.
90. Por tanto, si al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.¹¹

- Capítulo del Procedimiento Especial Sancionador (Ley de Instituciones)

91. El artículo 425 establece que **sólo dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, **instruirá el procedimiento especial** establecido en el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

92. El artículo 427 refiere que la **Dirección Jurídica** del Instituto deberá **admitir o desechar la denuncia** en un plazo no mayor a 24 horas

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

¹¹ Conforme a la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; dicha resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

93. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

*No se aporten u ofrezcan pruebas, y
Sea notoriamente frívola o improcedente.*

(...)

94. El diverso 428 señala que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

95. A su vez, el artículo 429 establece que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la **Dirección Jurídica** del Instituto Estatal, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, **remitirá el expediente completo**, con un informe circunstanciado, **al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.**

96. Finalmente, el dispositivo 430 señala que, una vez recibido por el Tribunal Electoral, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder, de ninguna manera, de cinco días.

- Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

De la procedencia y desechamiento del PES

*Artículo 85. Una vez recibida la denuncia esta **deberá ser turnada a la Dirección**, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, **determine sobre la admisión o desechamiento** de la misma.*

*La **Dirección admitirá la denuncia** dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, **siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 427 de la Ley Local y 84***

de este Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.

Artículo 86. La denuncia será **desechada de plano** sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 85 del presente Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. La persona que denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 87. En caso de desechamiento, la Dirección deberá notificar la resolución correspondiente a la persona que denuncia, por el medio más expedito a su alcance. Dicha resolución deberá informarse por escrito al Consejo General y al Tribunal para su conocimiento.
(...)

ESTUDIO DE FONDO

a) Vulneración al principio de legalidad, por la supuesta incompetencia de la Dirección Jurídica para desechar las quejas.

97. Bajo la perspectiva del partido actor, la responsable se atribuyó facultades que no tiene conferidas y son propias de este Tribunal, por lo que, según aduce, el acto impugnado carece de legalidad.
98. Este motivo de **agravio** se califica de **infundado**, en virtud de que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad legalmente competente para ello, conforme a lo siguiente:
99. Contrario a lo expuesto por el partido actor, la Dirección Jurídica sí tiene competencia para emitir el acuerdo de desechamiento impugnado. En ese sentido, cabe aducir que la Sala Regional Xalapa se ha pronunciado respecto al tema de la competencia,¹² señalando que es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar incluso de oficio los Tribunales.

¹² Véase el expediente: SX-JE-17/2024.

100. En ese sentido, se constituye como un presupuesto procesal indispensable para conformar válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes, y puede ser entendida como la atribución, la potestad o la facultad de actuación.¹³
101. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”**, estableció que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, la normativa o el fundamento legal que legitime la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.
102. Lo anterior, debido a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite o tienen expresamente conferido, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
103. En tal sentido, el artículo 427 de la Ley de Instituciones en correlación con el artículo 85 del Reglamento de Quejas, son claros, –de una interpretación gramatical o a la letra de la ley de dichos preceptos normativos–, **al señalar que la Dirección Jurídica es la autoridad facultada para pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de las quejas presentadas en el PES.**

¹³ Definición obtenida del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la Real Academia Española: <https://dpej.rae.es/lema/competencia>

104. Por tanto, si la queja fue interpuesta por el partido actor los días seis y ocho de enero, se advierte que las mismas fueron promovidas cuando ya había iniciado el proceso electoral en la entidad.
105. Además, si los actos denunciados fueron la supuesta cobertura informativa indebida y la subsecuente propaganda gubernamental con promoción personalizada, actos anticipados de campaña, vulneración al principio de imparcialidad por el supuesto uso de recursos públicos, entre otras.
106. Es por ello que, las quejas se sustanciaron como un PES, por ende, les son aplicables las formalidades procedimentales, sustanciadoras y resolutoras en la materia, reguladas en el Título Segundo, Capítulo Tercero, del Procedimiento Especial Sancionador de la Ley de Instituciones,¹⁴ en correlación con el Título Quinto, Capítulo Único del PES del Reglamento de Quejas.¹⁵
107. De ahí que, no le asiste la razón al PRD cuando señala que la responsable se atribuyó facultades que no tiene conferidas y son propias de este Tribunal, dado que, como ya fue referido, el artículo 427 de la Ley de Instituciones, señala con precisión la atribución o competencia de la Dirección Jurídica para pronunciarse respecto de la admisión o, en su caso, el desechamiento de una denuncia interpuesta en un PES.
108. Luego entonces, la Dirección Jurídica si tiene competencia para emitir el acuerdo de desechamiento impugnado al tratarse de un PES. Ya que, en lo que respecta a este Tribunal, la competencia o atribución en el citado procedimiento, se ciñe únicamente a resolver el fondo de la controversia, lo anterior, conforme el artículo 429 de la Ley de Instituciones¹⁶, el cual refiere que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección

¹⁴ Previsto del artículo 425 al 431 de la Ley de Instituciones.

¹⁵ Previsto del artículo 82 al 91 del Reglamento de Quejas.

¹⁶ Citado en el apartado de marco normativo de la presente resolución

Jurídica del Instituto, dentro del término de veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo a este Tribunal, para que emita la resolución respectiva.

b) Indebida acumulación de las quejas

109. El apelante hace valer, en los agravios primero y quinto, que la responsable de manera indebida, arbitraria y caprichosa acumuló sus tres quejas, pues según afirma, no coexisten las mismas circunstancias de modo, lugar y tiempo, ya que cada una tiene distintas partes, suceden en diferentes circunstancias, y se demandan por diferentes violaciones a diversas normas electorales.
110. Al respecto, este Tribunal estima que dicho **agravio** deviene en **infundado**, pues el apelante parte de una premisa equivocada, toda vez que contrario a lo alegado, los acuerdos de acumulación no fueron una decisión arbitraria o caprichosa por parte de la responsable, sino que los mismos se encuentran apegados a derecho, así como debidamente fundados y motivados.
111. Toda vez que, en el contenido del mismo se expone la normativa legal y reglamentaria aplicable **para sustentar la acumulación de las quejas**, con fundamento en el artículo 414 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 12 del Reglamento de Quejas.
112. Asimismo, en dicho acuerdo se expusieron los motivos o razones de referida, esto es, por existir identidad o conexidad de la causa, al advertirse una relación entre dos o más procedimientos que provienen de la misma causa e iguales hechos; al tratarse de quejas interpuestas por presuntas infracciones consistentes en cobertura informativa indebida, pautado en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la ciudadana denunciada, uso indebido de

recursos públicos, posible aportación en pautado por parte de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, y acto anticipado de campaña, tal y como se puede advertir a partir de las conductas denunciadas en cada una de las quejas.

113. Siendo que de dichos escritos de queja igualmente se advierte que las conductas denunciadas convergen en contra de la misma persona denunciada, es decir, la Presidenta Municipal de Benito Juárez, existiendo variación por cuanto a los medios de comunicación también denunciados, observándose que, en esencia, igualmente se advierte la conexidad en las conductas denunciadas.
114. Esto se considera así pues, como también es visible en los escritos primigenios de queja, la pretensión primordial del quejoso en cada uno de ellos, es que se investiguen las conductas que denunció y se sancione a la Presidenta Municipal referida y/o quien resulte responsable, por las presuntas infracciones a la normativa electoral que señala, y para lo cual, si bien basa sus causas de pedir en una pluralidad de sujetos -Presidenta Municipal, autoridades del Ayuntamiento de Benito Juárez, y diversos medios de comunicación digitales- también resulta evidente que las conductas denunciadas encuentran conexidad entre sí.
115. De ahí que, en el caso concreto resultará adecuado que la responsable aplicará lo dispuesto en los artículos 414 de la Ley de Instituciones y 12 del Reglamento de Quejas, toda vez que de esos preceptos se desprende que a fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Dirección Jurídica podrá decretar la acumulación de expedientes desde el momento del registro y hasta antes del cierre de la instrucción, atendiendo a lo siguiente:

a) Por Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existen identidad de sujetos, objeto y pretensión; y

*b) **Conexidad**, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.*

116. Con base en los preceptos previamente expuestos y tomando en consideración las conductas denunciadas, en el caso, este Tribunal comparte lo determinado por la Dirección Jurídica respecto a la acumulación, reiterando que la finalidad de la misma, es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias¹⁷, lo que en manera alguna conlleva que alguno o cada uno de los asuntos puestos a consideración, pierdan su individualidad, pues la acumulación no equivale a la fusión de estos, como argumenta el partido actor.

117. Lo anterior porque según se aprecia, de los escritos de queja primigenios se advierte que existe **conexidad** entre las tres quejas presentadas por el PRD, en razón de que, como lo establece la normativa aplicada, los hechos o conductas denunciadas provienen de una misma causa, esencialmente las mismas conductas y misma persona denunciada - Presidenta Municipal- así como respecto de los medios de comunicación y en la mayoría de los casos coordinador de comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez que también se denuncian.

118. Por tanto, este Tribunal considera que se actualiza el presupuesto de acumulación previsto en el artículo 414 de la Ley de Instituciones y 12 del Reglamento de Quejas inciso b), respecto de la conexidad, por lo que la acumulación decretada por la responsable se advierte fue realizada con la finalidad de resolver en una sola determinación, a fin de evitar conclusiones contradictorias.

¹⁷ Sirve de sustento la Jurisprudencia 2/2004, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES". Consultable en: "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21".

119. En consecuencia, lo **infundado** de su agravio atiende a que igualmente en el caso concreto, las pretensiones pueden ser tramitadas en un mismo procedimiento, pues resulta evidente que guardan relación entre sí y resultan compatibles para ser resueltas en una sola determinación.

c) Vulneración al principio de congruencia interna y en consecuencia violación al principio de legalidad, por la indebida motivación y fundamentación del acuerdo impugnado.

120. Ahora bien, respecto a este agravio, este Tribunal advierte la existencia de elementos que permiten declarar **fundado** el agravio relativo a la inobservancia del principio de congruencia interna a la que deben sujetarse las determinaciones de las autoridades en la administración e impartición de justicia, con lo **cual resulta suficiente para revocar el acuerdo controvertido**, por las razones que a continuación se exponen.

121. El actor aduce que en el acuerdo impugnado la responsable funda su determinación de desechar las quejas en la causal de frivolidad prevista en el artículo 427 inciso b) de la Ley de Instituciones en relación con el artículo 86 fracción II del Reglamento de Quejas, pero que sus argumentos para sostener su acuerdo versan sobre la causal prevista en el artículo 68 del citado Reglamento.

122. Con lo cual, señala el actor que la Dirección Jurídica varió la controversia, pues lo que resolvió en el acuerdo impugnado, no concuerda con la litis planteada, puesto que la responsable funda su determinación en la citada causal de frivolidad pero sus argumentos están encaminados a motivar una causal distinta, relativa a que los hechos denunciados no constituyan una falta o violación en materia electoral, con lo cual la Dirección introdujo elementos que no están relacionados con el fundamento invocado.

123. Ahora bien, lo **fundado** del **agravio** radica en que, ciertamente en el acuerdo controvertido a partir del párrafo 25, la Dirección considera lo dispuesto en el artículo 86, fracción IV del Reglamento de Quejas, respecto a que en el PES la queja o denuncia será desechada de plano sin prevención alguna cuando esta sea evidentemente frívola, es decir, fundamenta el desechamiento en el precepto señalado.
124. Refiriendo en su párrafo 26 que el calificativo de frívolo se entiende como las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico que en que se apoyan. Siendo que este argumento se contiene en la Jurisprudencia 33/2002, antes citada y también referida por el partido actor.
125. Hasta este punto, es de subrayarse que la responsable si bien refiere el argumento citado en el párrafo anterior, resulta omisa pues no efectúa análisis alguno debidamente motivado y fundado, en el cual base la calificación de frivolidad, atendiendo a los elementos que se desprenden de esa jurisprudencia.
126. Es decir, en el acuerdo impugnado **no se advierten razonamientos enfocados a sustentar la configuración de los elementos mínimos que se derivan de la aplicación de la citada jurisprudencia**, para poder afirmar que la actualización de la frivolidad resulta porque es: **a) notorio y evidente** que las pretensiones de la parte actora no se encuentran al amparo del derecho; o, **b) que no existen** hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que en que se apoyan; o incluso ambos elementos.

127. Además, la responsable no hizo valer con base en los elementos arriba precisados, el o los elementos que en todo caso consideró actualizados, a fin de motivar las razones a partir de las cuales consideró que se actualizaba la frivolidad a partir del análisis de las conductas denunciadas y las probanzas tomadas en consideración para emitir el acuerdo motivo de controversia.
128. Por otra parte, como lo refiere el partido actor, la Dirección Jurídica únicamente funda su acuerdo en los preceptos legal y reglamentario que prevén el supuesto de desechamiento por frivolidad, empero sus argumentos y razonamientos (motivación) vertidos a partir del párrafo 29 están enfocados a una causal distinta pues, razona que del análisis preliminar a los argumentos del quejoso, así como de las pruebas aportadas por este, el asunto se desecha de plano ya que *los hechos denunciados en el escrito de queja del asunto de mérito, **únicamente se fundamenta en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que se encuentran amparados por la libertad de expresión y la libertad periodística***”
129. Siendo que, a partir de ahí, también argumenta que en el caso no se advirtió indicio que le permitiera establecer que se está frente a **una infracción en materia electoral**, más allá de elementos periodísticos y de carácter noticioso, con lo que tiene por actualizado el supuesto jurídico previsto en los artículos 427, inciso b) de la Ley de Instituciones y 86, fracción IV del Reglamento de Quejas.
130. Ahora bien, lo incorrecto del razonamiento realizado por la responsable radica en que, de la simple lectura de los artículos citados se advierte que efectivamente prevén la causal de frivolidad invocada:

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

I... IV...

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

...

d) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Artículo 86. La denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 85 del presente Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. La persona que denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.**

131. Sin embargo, resulta también evidente para este Tribunal, que los argumentos vertidos por la Dirección en el acuerdo combatido, refieren los motivos previstos en el artículo 68, numeral 2, inciso h) correlativos 1), 3) y 4) del Reglamento de Quejas, para el desechamiento de las quejas en el POS, a saber:

Artículo 68. La queja o denuncia será desechada en los siguientes supuestos:

1...

2. Será desechada por improcedente cuando:

a) Los actos, hechos u omisiones denunciados **no constituyan violaciones a la normativa electoral;**

b) ... al g)...

h) Resulte frívola, conforme los supuestos siguientes:

- 1) **La queja o denuncia contenga pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;**
- 2) **Aquellas que refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;**
- 3) **Aquellas que refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y**
- 4) **Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

132. Como se aprecia, la responsable si bien realiza argumentos para justificar la actualización de esos supuestos, lo cierto es que, estos se encuentran detallados para un procedimiento distinto; es decir, dentro del Título Cuarto, Capítulo único del Reglamento de Quejas, el cual contiene las disposiciones aplicables al Procedimiento Ordinario Sancionador, siendo que en el caso particular estamos ante la tramitación o sustanciación del PES, por lo que, de forma evidente, no le resulta aplicable.

133. Con lo hasta aquí puntualizado es posible colegir que efectivamente el acuerdo impugnado se encuentra incorrectamente fundado y motivado, dado que por un lado, sustenta el desechamiento en argumentaciones que motivan causales distintas a la que se pretende actualizar, pues refiere se configura la frivolidad, en atención a que la queja se funda en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y por otro lado, que los hechos denunciados no constituyen una falta o violación electoral.

134. Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que lo procedente es **revocar** el acuerdo de la Dirección Jurídica impugnado, a fin de que la responsable emita uno nuevo en el que exponga de manera completa, **correcta, fundada y motivada** las razones por las cuales arribe a la conclusión que determine conducente conforme a derecho y para el caso que dicha determinación resulte en el desechamiento de las quejas en cuestión, deberá efectuar el análisis correspondiente a la configuración de cada uno de los elementos de la causal que invoque.

- **Pronunciamiento sobre presuntas publicaciones de encuestas.**

135. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que en los expedientes acumulados IEQROO/PES/001/2024 e IEQROO/PES/004/2024, del asunto que se resuelve, en las actas circunstanciadas originadas con motivo de la inspección a los links proporcionados por el quejoso, ambas de fecha ocho de enero, se advierte que existen similitudes con los diversos IEQROO/PES/018/2024 e IEQROO/PES/020/2024 sobre los cuales este Tribunal ya se pronunció, a través de los Recursos de Apelación RAP/029/2024 y RAP/030/2024, respectivamente; arribándose a diversas determinaciones que vinculan a la Dirección Jurídica para los efectos que se precisaron en dichas sentencias.

136. En ese sentido, es de referirse que las similitudes encontradas en el caso particular atienden a que, en el expediente PES 1 y 4, el PRD ofrece diversos links como pruebas, de los cuales en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora hizo constar que seis de ellos contenían información presuntamente relativa a la publicación de encuestas en favor de la Presidenta Municipal denunciada; de los cuales se advierte que cinco links, son coincidentes con los ofrecidos en los expedientes de queja PES 18 y 20, previamente referidos, por lo que, se encontró el mismo contenido, como se advierte en las siguientes tablas:

Tabla 1.

PES 018 (RAP/029/2024)	PES 020 (RAP/030/2024)
Link 67 – 24 de julio, 2023. Autor “La Chispa” https://lachispa.mx/nacional/quintan-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-la-selecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024	Link 9 – 24 de julio de 2023. Autor “La Chispa” https://lachispa.mx/nacional/quintan-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-la-selecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024
Link 68 – 24 de junio, 2023. Autor “J INFORMA” https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/	Link 10 - 24 de junio, 2023. Autor “J INFORMA” https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/
Link 69 - 24 de julio, 2023. Autor “NOVEDADES QUINTANA ROO” . https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html	Link 11- 24 de julio, 2023. Autor “NOVEDADES QUINTANA ROO” . https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html
Link 70- 24 de julio, 2023. Autor “QUADRATINQUINTANAROO” . https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/	Link 12- 24 de julio, 2023. Autor “QUADRATINQUINTANAROO” . https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/
Link 71- 23 de septiembre, 2023. Autor “NOTICARIBE” . https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-peralta-encabeza-intencion-de-votos/	Link 13- 23 de septiembre, 2023. Autor “NOTICARIBE” . https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-peralta-encabeza-intencion-de-votos/

Tabla 2.

RAP/031/2024	
QUEJA PES 001	QUEJA PES 004
Link 13- Autor “La Chispa” https://lachispa.mx/nacional/quintan-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-la-selecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024	Link 13- Autor “La Chispa” https://lachispa.mx/nacional/quintan-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-la-selecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024
Link 14- Autor “J INFORMA” https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/	Link 14- Autor “J INFORMA” https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/

Link 15- Autor “ NOVEDADES QUINTANA ROO ”. https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html	Link 15- Autor “ NOVEDADES QUINTANA ROO ”. https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html
Link 16- Autor “ QUADRATINQUINTANAROO ”. https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/	Link 16- Autor “ QUADRATINQUINTANAROO ”. https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/
Link 17- Autor “ NOTICARIBE ”. https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-peralta-encabeza-intencion-de-votos/	Link 17- Autor “ NOTICARIBE ”. https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-peralta-encabeza-intencion-de-votos/

137. De igual forma, se advierte que en la queja del PES 001, se encuentra un enlace más que corresponde al mismo tópico:

Tabla 3.

RAP/031/2024
QUEJA PES 001
Link 2- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEygtJGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FgtgKKzjJgGQSj4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSI&id=61550594942160

138. Lo anterior se hace notar, con la finalidad de que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones, al momento de emitir su pronunciamiento respecto de los hechos denunciados en las quejas materia de esta sentencia, tome en consideración el contenido de los enlaces comprendidos en las tablas 2 y 3, a fin de que determine lo que en derecho proceda, con relación a la publicación de las encuestas contenidas en los enlaces, de conformidad con el acta circunstanciada antes mencionada.

139. De modo que, en relación con el contenido de dichos enlaces, deberá atenderse lo resuelto por este órgano jurisdiccional local en el expediente **RAP/029/2024**, respecto de la vinculación a la Dirección Jurídica para el efecto precisado en el inciso b) de la sentencia; a saber:

“b) Se vincula a la Dirección Jurídica, para que investigue de manera previa respecto del origen de la supuesta encuesta publicada, la cual fue referida en la parte considerativa de la presente resolución.”

140. Criterio que también fue adoptado por este Tribunal en el diverso expediente RAP/030/2024.

141. Asimismo, deberá tomar en consideración lo dispuesto en la tesis XLI/2009¹⁸ de rubro “**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**”, a fin de que realice las diligencias de investigación que, en su caso se requieran, para que cuente con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho proceda.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

- a) Se **revoca** el acuerdo impugnado;
- b) Se **vincula a** la Dirección Jurídica para que emita un nuevo acuerdo en el que exponga de manera **correcta, fundada y motivada** las razones por las cuales arribe a la conclusión que en derecho proceda, y para el caso que, la determinación arribada sea el desechamiento de las quejas en cuestión, deberá efectuar el análisis correspondiente a la configuración de cada uno de los elementos de la causal que invoque, en términos de lo precisado en el párrafo 134.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



RAP/031/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia RAP/031/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha cuatro de marzo de 2024.